

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 65

Referencia:

Año: 1941

Fecha(dd-mm-aaaa): 07-06-1941

Título: POR LA CUAL PATROCINA Y SE LE SEÑALAN ATRIBUCIONES A LA ACADEMIA PANAMEÑA DE LA HISTORIA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 08538

Publicada el: 19-06-1941

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Historia, Ciencias Sociales, Educación

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.567

Rollo: 78

Posición: 1825

to de instituciones de beneficencia patrocinadas por el Estado.

Artículo 8º Queda prohibida la tala de todo árbol de caoba y cedro amargo cuyo diámetro en la parte más desarrollada sea menor de diez y ocho pulgadas.

Artículo 9º Esta Ley deroga la Ley 20 de 1927 y todas las demás disposiciones que pugnen con ella.

Artículo 10. Esta Ley entrará a regir desde su promulgación. Para los efectos del cobro del impuesto regirá treinta días después.

Dada en Panamá, a los siete días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

A. R. AROSEMENA.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Abril 15 de 1941.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia y Encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

LEY NUMERO 63

(DE 6 DE JUNIO DE 1941)

que patrocina la Sociedad Bolivariana de Panamá.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA.

DECRETA:

Artículo 1º El Estado patrocinará la Sociedad Bolivariana de Panamá, como un estímulo a la patriótica labor que ha venido desarrollando en el país. Dicha Sociedad será el organismo director de todas las actividades Bolivarianas de la República.

Artículo 2º La sociedad Bolivariana de Panamá funcionará bajo la dependencia del Departamento de Artes, Museos y Monumentos Nacionales del Ministerio de Educación.

Artículo 3º El Gobierno Nacional suministrará el local que ha de ser la sede de la Sociedad Bolivariana de Panamá.

Artículo 4º Serán funciones de la Sociedad Bolivariana de Panamá, propender por el mayor conocimiento de la figura del Libertador Simón Bolívar; hacer práctica la idea de acercamiento entre las naciones de origen español sobre las bases de confraternidad y justicia; ampliar su biblioteca de libros relativos a Bolívar y a la independencia de las antiguas colonias españolas; fundar filiales de la sociedad en los puntos de la República donde no exista y fomentar en las escuelas el verdadero conocimiento de la Tesis Bolivariana.

Artículo 5º Créase en la Universidad Nacional la CATEDRA BOLIVARIANA a cargo de un profesor de reconocida competencia.

Artículo 6º Autorízase la impresión por cuenta del Estado, del Boletín de la Sociedad Bolivariana.

Artículo 7º Declárase Monumento Nacional el salón de Bolívar del Colegio de la Selle.

Artículo 8º Facúltase al Poder Ejecutivo para que, mediante convenios postales, consiga la franquicia postal panamericana a favor de la Sociedad Bolivariana de Panamá.

Artículo 9º Esta Ley regirá desde su promulgación y deroga la Ley 8ª de 1937.

Dada en Panamá, a los cuatro días del mes de Junio del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

A. R. AROSEMENA.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Junio 6 de 1941.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Educación,

JOSE PEZET.

LEY NUMERO 64

(DE 6 DE JUNIO DE 1941)

sobre fomento de las Bibliotecas Municipales. LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA.

DECRETA:

Artículo 1º Todo propietario o editor de diarios, periódicos o revistas que se publiquen en cualquier lugar de la República tiene la obligación de remitir gratuitamente un ejemplar de cada número de su publicación a cada una de las Bibliotecas Municipales existentes en territorio de la República, así como a la Biblioteca del Departamento de Artes, Museos y Monumentos Nacionales del Ministerio de Educación.

Artículo 2º Queda derogada la Ley 31 de 1926.

Dada en Panamá, a los cuatro días del mes de Junio del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

A. R. AROSEMENA.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Junio 6 de 1941.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Educación,

JOSE PEZET.

LEY NUMERO 65

(DE 7 DE JUNIO DE 1941)

por la cual se patrocina y se le señalan atribuciones a la Academia Panameña de la Historia.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA.

DECRETA:

Artículo 1º El Estado patrocinará la Academia Panameña de la Historia correspondiente

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles, excepto los sábados.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA Jr.

OFICINA: TALLERES:
Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional—Calle 1
1064-J.—Apartado Postal N° 187. Oeste N° 2.

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 26

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

SUSCRIPCIONES:

Máxima, 6 meses: En la República: B. 5.00.—Exterior: B. 7.50.
Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

de la Academia de la Historia de Madrid, España.

Artículo 2° La Academia Panameña de la Historia funcionará bajo la dependencia del Departamento de Bellas Artes del Ministerio de Educación.

Artículo 3° El Gobierno Nacional suministrará el local que ha de ser la sede de la Academia Panameña de la Historia.

Artículo 4° Serán funciones de la Academia Panameña de la Historia hacer investigaciones en archivos y bibliotecas, de carácter histórico, para ser publicadas en el Boletín de la Academia y en forma de folletos y libros; coleccionar documentos que puedan ser fuente de conocimientos históricos, sobre todo si son nacionales; colaborar con el Departamento de Bellas Artes en el cuidado de los Monumentos históricos nacionales.

Artículo 5° El Boletín a que se refiere el artículo anterior será una publicación trimestral y tanto él como las obras históricas que considere la Academia dignas de reproducción, se editarán en los talleres de la Imprenta Nacional.

Artículo 6° De la primera edición que se haga de las obras históricas de autores nacionales por cuenta del Estado, la Academia tiene el derecho de reservarse el 60% para ser distribuida gratis entre las bibliotecas y entidades culturales del país y del extranjero. El 40% restante será entregado a los autores sin cargo alguno quienes conservarán sus derechos de propiedad literaria.

Artículo 7° La Academia queda facultada para hacer sugerencias al Gobierno sobre las medidas que debe adoptar para la mejor conservación y cuidado de los monumentos históricos.

Artículo 8° Todos los establecimientos tipográficos de la República remitirán un ejemplar de cada una de las publicaciones que en ellos se editen, a la biblioteca de la Academia Panameña de la Historia con el fin de enriquecer la Sección de Bibliografía Nacional, que en ella funciona.

Artículo 9° Los cargos que desempeñen los miembros de la Academia de la Historia no serán remunerados, inclusive el Secretario. El Secretario deberá ser Miembro de la Academia, será elegido por un período de seis años que comenzará el 1° de marzo de 1941, y tendrá las funciones que la misma Academia le señale por medio de Acuerdo.

Artículo 10. Esta Ley regirá desde su promulgación y deroga la Ley 62 de 1935, y las posteriores que la reforman.

Dada en Panamá, a los cuatro días del mes de Junio del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

A. R. AROSEMENA.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Junio 6 de 1941.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Educación,

JOSE PEZET.

LEY NUMERO 66

(DE 11 DE JUNIO DE 1941)

que patrocina y auxilia la Academia Panameña de la Lengua.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,

DECRETA:

Artículo 1° Declárase patrocinada por el Estado la Academia Panameña de la Lengua, correspondiente a la Real Academia Española.

Artículo 2° La Academia Panameña de la Lengua funcionará bajo la dependencia del Departamento de Artes, Museos y Monumentos Nacionales del Ministerio de Educación.

Artículo 3° El Gobierno Nacional suministrará el local que ha de ser la sede de la Academia Panameña de la Lengua.

Artículo 4° Serán funciones de la Academia Panameña de la Lengua hacer investigaciones en archivos y Bibliotecas, de carácter literario, filológico y folklórico; coleccionar documentos que puedan ser fuente de conocimientos relacionados con dichos temas, sobre todo si son nacionales; colaborar con el Departamento de Artes, Museos y Monumentos Nacionales para velar por la conservación del idioma y darle impulso a la cultura nacional.

Artículo 5° Destínase la suma de mil balboas (B. 1.000.00) por una sola vez, para el fomento de la Biblioteca de la Academia.

Artículo 6° Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación y deroga la Ley 8° de 1927.

Dada en Panamá, a los nueve días del mes de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

PEDRO FERNANDEZ PARRILLA.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Junio 11 de 1941.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Educación,

JOSE PEZET.